



**INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN**

**Señor Juez de Garantías:**

- - -  
**Juan Pablo Lódola**, Agente Fiscal Titular de la Unidad Funcional de Instrucción nro. 12, en esta **Investigación Penal Preparatoria N° PP-08-00-026643-22/00, caratulada: "Suarez Lucia Yamil s/ Usurpación de inmueble. Vtma: Montenegro Guillermo Tristan"**, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

**I.- OBJETO**

Quē vengo a interponer recurso de apelación contra el decisorio dictado en E08000004428779 25/10/2022 2:26:55 p. m. - Resolución - Orden de Lanzamiento Denegada (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E08000004428779>), mediante el cual V.S. resolvió no hacer lugar, por el momento, a la restitución del inmueble solicitado por el Particular Damnificado con acompañamiento de este Ministerio Público, todo ello en base a los argumentos allí vertidos.

Que causando dicho decisorio un gravamen irreparable, ello en base a los elementos que a continuación paso a considerar, es que se deduce el presente recurso de apelación (art. 439 y ccetes. del CPP).

**II.- FUNDAMENTO:**

El Particular Damnificado oportunamente solicitó al Señor Juez de grado la adopción de la medida cautelar real que prevé nuestro ordenamiento procesal, conforme lo previsto en el artículo 231 bis del C.P.P. (texto según Ley N° 13418), requerimiento que fuera acompañado por esta Fiscalía, habiéndose destacado los motivos expuestos por el legislador al incorporarse dicha norma al ordenamiento procesal "...solucionar los conflictos que se suscitan en torno a la restitución de bienes inmuebles, cuya posesión o tenencia ha sido turbada en los términos del artículo 181 del Código Penal de la Nación. La reciente experiencia recogida en las contiendas suscitadas con

relación a predios rurales, es decir la tardía restitución de los mismos a sus legítimos poseedores o tenedores obedece a interpretaciones diversas sobre la oportunidad procesal en que puede disponerse la devolución, de ahí la necesidad de dotar a los jueces de la herramienta normativa idónea que pueda ser utilizada como criterio rector. La norma cuya incorporación se sugiere facilitará la labor de los magistrados que intervienen en el conocimiento de los delitos descritos en el artículo 181 del Código Penal, ya que mediante ésta se faculta expresamente al juez -cualquiera fuera el estado procesal de la investigación penal- para disponer la restitución provisoria del inmueble objeto de despojo, sin otro requisito más que la verosimilitud del derecho invocado.

De este modo se armonizan debidamente los derechos de la víctima de la usurpación, con los de quien es indicado como el legítimo tenedor o poseedor, ya que, por una parte permite poner término a los efectos permanentes del delito y por otra, asegura los eventuales perjuicios que pudieran derivarse de la devolución del inmueble al otorgar la facultad de fijar una caución...".

El Sr. Juez de grado expresa que no se ha cumplido con lo ordenado en el "Protocolo de Actuación Judicial frente a ocupaciones de inmuebles por grupos numerosos de personas en situación de vulnerabilidad" de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (de fecha 17 de abril de 2019) en su punto III. 2, puntos a) a j) en cuanto dispone una serie de medidas previas a la solicitud de lanzamiento de parte del Agente Fiscal, entre las que se incluyen acreditar la instancia de mediación penal (apartado "j").

Previo a ello el magistrado interviniente hace mención, mas allá de su competencia en orden a resolver el pedido de las partes, a la actuación del Ministerio Público Fiscal, entendiendo que conforme a la normativa procesal que cita, la decisión pretendida se encontraba dentro de las facultades conferidas por el ordenamiento de rito al Agente Fiscal.

No puedo dejar pasar por alto tal afirmación en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
MINISTERIO PÚBLICO



medida que advierto una marcada inconsistencia en el razonamiento del magistrado, quien parece no advertir que precisamente la necesidad de aplicación del Protocolo N°707/19 de la SCJBA, lo era desde el inicio de las presentes actuaciones, mal podía este representante del MPF ordenar el uso de la fuerza pública (arts.56 y 103 del CPPBA), en un contexto que, mas allá de lo embrionario, mostraba a las claras su inconveniencia atento la calidad del grupo de personas "prima facie" sospechadas de la comisión de un delito y los medios precarios utilizados para ello (entre las que se destacan la presencia de mujeres y niños y la manipulación de palos, chapas, lonas, carpas, etc.).

Luego, al día siguiente, ante la confirmación por parte del Municipio de Gral. Pueyrredón respecto a la titularidad de los terrenos en cuestión, delimitado el objeto procesal, en el convencimiento que se hallaban presentes los extremos acreditados de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, pero principalmente habiendo tomado conocimiento a partir de lo informado por el particular damnificado del peligro cierto y concreto para la integridad física y la vida de las personas que estaban actualmente ocupando el predio (v. informe E08000004428334 24/10/2022 3:15:24 p. m. - Requerimiento Electr. - Diligencias Probatorias - Se Requiere <https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E08000004428334>), se requirió la medida cautelar acompañando a la parte damnificada en carácter de urgente, priorizando de tal modo su pronta resolución y dejando de lado momentáneamente, cualquier otra medida investigativa, incluso la aplicación en el particular del propio protocolo de actuación citado, al menos en cuanto al cumplimiento de los presupuestos para el dictado de la medida allí previstos.

Expuesto lo anterior pero enlazado directamente con los motivos de agravio de la resolución que se recurre y más allá de reconocer la plena vigencia del mencionado protocolo, como se adelantara, lo cierto es que el particular damnificado ha afirmado y acreditado el peligro que corren las personas allí emplazadas (conf. E08000004428334 24/10/2022

3:15:24 p. m. - Requerimiento Electr. - Diligencias Probatorias - Se Requiere <https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E08000004428334>), en particular, con el informe de la Subgenrerencia de Obras, en cuanto dictamina que "La ocupación de esas áreas limita, ciñe y restringe la capacidad de poder concretar con los equipos las tareas que se necesitan concretar para hacer la operación y mantenimiento. Estas tareas hacen al éxito de la funcionalidad hidráulica del sistema. Asimismo, la ocupación impide las posibilidades de ampliar las dimensiones del cuenco para dar factibilidad de servicio hidráulico pluvial a otras áreas, en términos económicos y de plazos razonables".

Agregando que "desde el punto de vista estructural ese perímetro no cuenta con los análisis estructurales de estabilidad de suelos para el emplazamiento de cargas permanentes de viviendas, **lo cual constituye un extraordinario riesgo para aquellos ocupantes allí emplazados**" (lo resaltado me pertenece).

Es decir que, la urgencia del requerimiento y la gravedad de la situación, se fundamenta en que, conforme lo ha acreditado debidamente el particular damnificado, resulta ser un riesgo para la propia integridad física y la vida de las personas que se encuentran ocupando ilegalmente el inmueble, en la medida que permanezcan allí.

Ello no es óbice para que la efectivización de la restitución del inmueble se realice dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el mencionado "Protocolo" en su punto "B." ("Durante el procedimiento de restitución preventiva del inmueble al presunto damnificado").

Repárese que los presupuestos para la medida de lanzamiento regulados en el protocolo de mención, teniendo en cuenta su ratio (cfr. el espíritu de la Res. N°707/19 de la SCJBA que surge claramente de su primera parte declarativa en cuanto atiende y de alguna manera reglamenta, lo dispuesto por las Convenciones Internacionales sobre la temática de la posible vulnerabilidad que debe atenderse antes de expedirse sobre la viabilidad de este



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
MINISTERIO PÚBLICO



tipo de medidas cautelares), deben ceder necesariamente, ante el riesgo demostrado de vida para los propios ocupantes.

Resultaría un sin sentido exigir el cumplimiento de requisitos para ordenar una medida de este tipo, si bien orientados a tutelar los derechos de quienes deben sufrirla cuando, como ocurre en la especie, ese mismo cumplimiento conlleva el peligro inminente de la seguridad física de idénticos destinatarios, razón por la cual, el retiro de las personas que ocupar ese lugar se erige en imperioso.

En esta línea, el agravio se concreta a partir que el Sr. Juez de Garantías ha afirmado que "no se ha adjuntado informe técnico que confirme el riesgo potencial que alude el presentante y que fuera motivo de fundamento por el Sr. Fiscal para sostener el peligro en la demora", debiendo disentir con el criterio de V.S., ya que en el archivo adjunto a la presentación que fuera reseñada (E08000004428334 24/10/2022 3:15:24 p. m. - Requerimiento Electr. - Diligencias Probatorias - Se Requiere <https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E08000004428334>) se encuentra el mencionado informe técnico, que fuera citado en los párrafos precedentes y que resulta autosuficiente, por su calidad técnica, expresado en forma concisa y clara, sumado a que emana de un Funcionario especializado y competente en el área.

Asimismo y ya en un segundo plano de análisis pero insoslayable por imperio legal, considero que la resolución aquí impugnada **impide hacer cesar los efectos del delito**, de allí se deriva otro gravamen irreparable a esta parte -art. 439 del C.P.P.-, como así también que el delito produzca consecuencias ulteriores.

Nuestro ordenamiento jurídico habilita al dictado de medidas cautelares cuando se verifiquen los requisitos de procedencia: en primer lugar, la existencia de elementos de juicio que atribuyan verosimilitud (en grado de probabilidad) al derecho que se invoca, y por otra parte, que exista peligro de daño irreparable para el derecho afectado en la demora que pudiere

insumir el dictado de una decisión de fondo. Ambos supuestos se encuentran presentes en el evento aquí investigado.

De tal forma, y sin perjuicio de haber dispuesto en el día de la fecha la intervención de la Coordinación de Mediación Penal a los fines de tratar de arribar a una solución alternativa y pacífica del conflicto (conf. E08000004431336 26/10/2022 10:15:26 a. m. - Resolución - Ley 13433 - Mediación - Remite para Intervención <https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E08000004431336>), lo cierto es que por el momento el lanzamiento sigue siendo la única medida idónea para neutralizar el accionar de los imputados, toda vez que el dictado de un pronunciamiento futuro, conllevaría un mayor detrimento a los derechos la parte afectada (ello es, toda la Ciudad de Mar del Plata, representada en autos por su intendente, el Dr. Guillermo Tristan Montenegro) e incluso para los propios ocupantes, por el riesgo para su vida que implica la permanencia en el lugar, y guarda total proporcionalidad, con el fin que se pretende asegurar y con el peligro que se intenta evitar, de conformidad con la expresa previsión contenida en el art. 146 del C.P.P.

**PETITORIO:**

En razón de los argumentos expuestos precedentemente, solicito a V.S.:

a) Tenga por deducido y fundado formal **recurso de apelación** contra el decisorio dictado en E08000004428779 25/10/2022 2:26:55 p. m. - Resolución - Orden de Lanzamiento Denegada (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E08000004428779>) del presente, mediante el cual V.S. resuelve "NO HACER LUGAR, por el momento, a la medida cautelar de LANZAMIENTO de los ocupantes del predio sito en Av. Fortunato de la Plaza entre Reforma Universitaria y Rufino Inda de ésta ciudad de Mar del Plata".

b) Conceda el mismo ante el Superior (arts. 439, 442 y ccdtes. del CPP), requiriendo a la Excma. Cámara de Apelación y Garantías que oportunamente revoque el decisorio atacado, haciendo cesar los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**  
**MINISTERIO PÚBLICO**



efectos del delito y ordenando la medida de coerción requerida sobre el inmueble ubicados en Av. Fortunato de la Plaza entre Reforma Universitaria y Rufino Inda de esta ciudad, de conformidad con el art. 231 bis del C.P.P.

**UFIJ N° 12, a los 26 días del mes de Octubre de  
año 2022.-**